Firmado digitalmente por ROSAS CHAVEZ HAYDEE VICTORIA FIR 08176227 hard
Cargo: Viceministra De Patrimonio Cultural E Industrias Cultur
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.02.2024 22:23:14 -05:00

San Borja, 16 de Febrero del 2024

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 000052-2024-VMPCIC/MC

VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora **LUCILA VELÁSQUEZ OVIEDO** contra la Resolución Directoral N° 000233-2023-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000224-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000049-2022-SDDPCDPC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco instaura procedimiento sancionador contra la administrada por la ejecución de una obra privada al interior del inmueble de su propiedad generando alteración de la morfología urbana del barrio de Qosqo Ayllu de la zona urbano monumental del Parque Arqueológico de Ollantaytambo, presumiéndose la comisión de las infracciones descritas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001669-2022-DDC-CUS/MC, se dispone la ampliación del plazo del procedimiento sancionador;

Que, con la Resolución Directoral N° 000233-2023-DDC-CUS/MC se impone una sanción pecuniaria al haberse acreditado la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con fecha 10 de marzo de 2023, la administrada interpone recurso de apelación argumentando **(i)** el inmueble donde se verificaron los hechos objeto de sanción no es de su propiedad; **(ii)** tomó conocimiento del procedimiento sancionador con la notificación de la Resolución Directoral N° 000233-2023-DDC-CUS/MC y **(iii)** la inspección dispuesta en su inmueble no le fue notificada con lo cual se ha conculcado su derecho al debido procedimiento;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (27 de febrero de 2023) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (10 de marzo de 2023) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Firmado digitalmente por ESPINOZA SALVATIERRA Jerry FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.02.2024 14:44:40 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **XLFQKTE**

Que, a fin de realizar el análisis de los argumentos de la impugnación y dado que estos cuestionan lo referido a las diligencias de notificación, tanto de los actos emitidos en el procedimiento sancionador como respecto de la diligencia de inspección, los cuales fueron realizados por personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco – DDC Cusco, se remite el *Acta N° 0043-2024-OTC-DDC-CUS/MC – De reunión del Órgano Técnico Colegiado de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco del Ministerio de Cultura,* de fecha 25 de enero de 2024;

Que, en el referido instrumento no se hace referencia respecto a la propiedad del inmueble, no obstante, si se analiza lo relacionado a las notificaciones, afirmando que lo alegado no es correcto en la medida que en el expediente obran los cargos de notificación de la Resolución Subdirectoral N° 000049-2022-SDDPCDPC/MC y de la Resolución Directoral N° 001669-2022-DDC-CUS/MC, manifestando que en el caso de la primera notificación fue recibida por la señora Rubí Chauana Ferro (nuera de la administrada) y para la segunda notificación se dejó el aviso de segunda visita, cumpliéndose con las disposiciones del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de las constancias de notificación, se tiene que las vistas fotográficas acreditan que, en ambos casos, la diligencia se realizó en el mismo inmueble, sin embargo, en el recurso de apelación la administrada refiere, además, que las notificaciones se realizaron en el inmueble de propiedad de la señora Felícitas Mendoza y dado que en el *Acta N° 0043-2024-OTC-DDC-CUS/MC – De reunión del Órgano Técnico Colegiado de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco del Ministerio de Cultura,* no se expone ningún argumento que desvirtúe lo manifestado, no se llega a tener certeza si las notificaciones cumplieron con su objetivo, esto es, poner en conocimiento de la administrada, oportunamente, las actuaciones y decisiones de la autoridad adoptadas en el procedimiento sancionador;

Que, en relación a la diligencia inspección en el *Acta N° 0043-2024-OTC-DDC-CUS/MC – De reunión del Órgano Técnico Colegiado de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco del Ministerio de Cultura,* se indica que aquella se realizó al amparo del apartado 3) del numeral 240.2 del artículo 240 en concordancia con el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG;

Que, al respecto, no debe perderse de vista que, si bien es cierto, el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG faculta la realización de actuaciones adicionales luego de culminada la etapa de instrucción, cierto es también que, al estar dispuestas estas en la etapa resolutoria deben ser notificadas a la administrada. En efecto, la disposición contenida en el numeral 240.2 del artículo 240 del TUO de la LPAG faculta a la autoridad a *realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales objeto las acciones de fiscalización,* lo cual se realiza cuando la autoridad se encuentra en la etapa de investigación previa (fiscalización) que tiene por objeto acopiar información para determinar si se ha dado cumplimento o no de las disposiciones administrativas, luego de lo cual iniciar o no el procedimiento respectivo, de allí que no sea necesario notificar la diligencia;

Que, sin embargo, iniciado el procedimiento sancionador las actuaciones y los actos emitidos por la autoridad deben ser notificadas a la administrada de acuerdo al principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en el que se indica que *los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos del debido procedimiento administrativo,* dentro de los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **XLFQKTE**

que se enuncia el *derecho a ser notificados,* siendo esto así, no resulta correcta la invocación del numeral 240.2 del artículo 240 del TUO de la LPAG para justificar la falta de notificación suscitada;

Que, estando a lo desarrollado, se acredita que los argumentos del recurso de apelación han logrado acreditar la existencia de aspectos formales que no se han observado en el trámite del procedimiento sancionador, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000233-2023-DDC-CUS/MC;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucila Velásquez Oviedo contra la Resolución Directoral N° 000233-2023-DDC-CUS/MC.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco encause el procedimiento sancionador en el marco de las disposiciones del principio del debido procedimiento.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Lucila Velásquez Oviedo acompañando copia del Informe N° 000224-2024-OGAJ-SG/MC y del *Acta N° 0043-2024-OTC-DDC-CUS/MC – De reunión del Órgano Técnico Colegiado de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco del Ministerio de Cultura,* para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **XLFQKTE**